



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1947/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1947/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Movilidad

Fecha de Resolución

03/07/2024



Palabras clave

Requisitos, Documentos, Concesión, Corredor “Eje 4 Norte - Talismán”.



Solicitud

Información relacionada con la Concesión para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado “Eje 4 Norte — Talismán”.



Respuesta

El sujeto obligado indicó la parcial competencia, por lo que, remitió al Órgano Regulador de Transporte y señaló que realizó una búsqueda exhaustiva a través de su Subdirección de Información Registral sin localizar registro alguno, asimismo, su Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, manifestó ser incompetente, debido a que esta realiza la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte.



Inconformidad con la respuesta

Por la inexistencia de la información.



Estudio del caso

En vía de alegatos el sujeto obligado, emitió una respuesta complementaria a través de su Subdirección de Información Registral informando que localizó el título de concesión para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor concesionado “Eje 4 norte-Talismán” identificado como CONCESIÓN SEMOVI/CORREDORES/003/2016, por lo que, este Instituto advierte que es el sujeto obligado quien otorga dicha concesión por lo que, de debe poseer la información relacionada a requisitos y documentos que presentó la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A de C.V. para que le otorgaran la concesión, y demás información relativa.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Turnar de nueva cuenta la Subdirección de Información Registral a efecto de realizar una nueva búsqueda y entrega la información de los requerimientos 1 y 2.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1947/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163024000534**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	08
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El quince de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090163024000534, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: Solicito copia de los requisitos y documentos que presentó la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A de C.V. para que le otorgaran la concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán” como lo señala el artículo Sexto de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán” publicada en la Gaceta Oficial Distrito Federal, de fecha 15 de diciembre 2015, número 239, así como copia del escrito de renuncia a la autorización de los itinerarios enunciados en el artículo Primero de la declaratoria y a sus concesiones de índole individual, de igual forma copia de las placas, tarjeta de circulación, comprobantes de revista y el Título Concesión y/o Cesión de Derechos que entregó la empresa para el otorgamiento de la Concesión.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Datos complementarios: Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA) Título de Concesión, SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016” (sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona recurrente el oficio número DGRPT/SIR/07773/2024, suscrito por la subdirectora de Información Registral, que se agrega a continuación:

“ [...] al ser parcialmente competente de conformidad con las atribuciones que tiene esta Dirección General de Registro Público del Transporte, en el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y Manual Administrativo vigente de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en observancia del Artículo 211 de la Ley de Transparencia [...] se debe realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, motivo por el cual, se solicitó a la Subdirección de Archivo, quien mediante el oficio DGRPT/SA/287/2024 del cual se anexa copia para mejor proveer, de fecha 19 de abril de 2024, signado por el C: Ulises Daniel Morales Aguilar, Subdirector de Archivo, informa que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en el acervo archivístico de esa Subdirección, informa que después de realizar una búsqueda amplia, razonable y exhaustiva de la información solicitada, no se localizó expresión documental.” (sic)

En tanto al oficio número DGRPT/SA/287/2024, de diecinueve de abril, se informa:

“Al respecto, con fundamento en el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, contenidas en el Manual Administrativo vigente para la Secretaría de Movilidad; y tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 208, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; hago de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda, amplia, razonable y exhaustiva de la información solicitada, dentro del acervo documental archivístico con que cuenta esta Subdirección, NO SE LOCALIZÓ EXPRESIÓN DOCUMENTAL relativa a la información solicitada al respecto.

Asimismo, es de observar que la lectura del requerimiento de solicitud efectuado por el solicitante, se identifica diverso Sujeto Obligado que en el ámbito de sus atribuciones, puede detentar información al respecto: Órgano Regulador de Transporte (ORT); por lo que se sugiere al ciudadano ingresar solicitud de acceso a la información pública ante

la Unidad de Transparencia de dicha Institución, misma que se puede encontrar en el link que se comparte a continuación:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/organismo-regulador-del-transporte>

[...]” (sic)

El sujeto obligado también entregó el oficio número SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1330/2024, mediante el cual informa:

“De conformidad con el artículo 193, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado adscrita Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, le corresponde lo siguiente:

Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

...

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de ‘e de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;

...

De la lectura al artículo anterior, esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado a mi cargo, se declarara totalmente INCOMPETENTE para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a información público, toda vez, que aquel sujeto obligado que detenta de la información es el Organismo Regulador del Transporte, esto de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador del Transporte, le corresponde lo siguiente:

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México

que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México

Dicho lo anterior, y al ser el Organismo Regulador del Transporte aquel sujeto obligado facultado para supervisar y regular el Sistema de Corredores de la Ciudad de México, así como en atención al principio de máxima publicidad, se le adjuntan al ciudadano los medios de contacto por los cuales podrá redirigir su petición:” (sic)

Asimismo, se precisa que el sujeto obligado realizó la remisión vía plataforma a la Órgano Regulador de Transporte, como se puede constatar con el siguiente acuse:

Plataforma Nacional de Transparencia

17/04/2024 13:03:08 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse9fbf20eeb394e755100149321877574

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud090163024000534

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Órgano Regulador de Transporte

Fecha de remisión	17/04/2024 13:03:08 PM Solicito copia de los requisitos y documentos que presentó la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A de C.V. para que le otorgaran la concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Eje 4 Norte - Talismán" como lo señala el artículo Sexto de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Eje 4 Norte - Talismán" publicada en la Gaceta Oficial Distrito Federal, de fecha 15 de diciembre 2015, número 239, así como copia del escrito de renuncia a la autorización de los itinerarios enunciados en el artículo Primero de la declaratoria y a sus concesiones de índole individual, de igual forma copia de las placas, tarjeta de circulación, comprobantes de revista y el Título Concesión y/o Cesión de Derechos que entregó la empresa para el otorgamiento de la Concesión.
Información solicitada	Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA)
Información adicional	Título de Concesión, SEMOVI/CORREDORES/003/2016
Archivo adjunto	090163024000534 CANALIZACION PARCIAL_ORT.pdf

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de abril, día inhábil, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“El sujeto obligado no da contestación a la solicitud presentada, es omisa y oscura, la secretaria debe de velar por el derecho y que la parte admirativa cumpla con su función, por lo que es su responsabilidad al ser la otorgante de la concesión, debe de conservar los soportes documentales que dieron origen a su otorgamiento.

Por lo que debe de entregar la información solicitada ya que Título de Concesión, SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016 otorgado no es un documento aislado sino el resultado de un proceso administrativo.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintinueve de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1947/2024**.

2.2 Acuerdo de Prevención. El treinta de abril, con fundamento en los artículos 237 fracción VII, 238, primer párrafo, 243, fracción I, y 248 de la Ley de Transparencia, en esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente para que señalara motivos concretos de inconformidad. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención el recurso de revisión sería desechado.

2.3 Desahogo de Prevención. El seis de mayo, vía correo electrónico, la persona recurrente desahogo la prevención en los términos siguientes:

*“Me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:
Al declararse la inexistencia de la información expongo
[...]” (Sic)*

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El ocho de mayo este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el ocho de mayo por los medios señalados para tales efectos.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.5 Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de mayo, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número SM/SST/262/2024, suscrito por la persona titular de la Subsecretaría del Transporte.

2.6 Alcance a los alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de mayo, el *sujeto obligado* envió en alcance a sus alegatos el oficio número SM/DUTMI/RR/110/2024, suscrito por la persona titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional.

2.7 Cierre de instrucción. El diecinueve de junio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1947/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como inconformidad la inexistencia de la información causal de procedencia establecida en la fracción II del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número SM/SST/262/2024, suscrito por la persona titular de la Subsecretaría del Transporte, mediante el cual señalaba que después de una búsqueda exhaustiva resultado arrojó cero documentos que acredite un registro documental de lo requerido.

Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En alcance de los alegatos el sujeto obligado remitió el oficio número SM/DUTMI/RR/110/2024, suscrito por la persona titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional que se transcribe para una pronta referencia:

"[...] en seguimiento a los alegatos remitidos por este Sujeto Obligado en fecha 17 de mayo del presente, en relación con el particular, sírvase encontrar en alcance los siguientes documentos:

- 1. Copia simple del oficio DGRPT/SIR/9389/2024, de fecha 17 de mayo de 2024, signado por la Subdirección de Información Registral, por medio del cual remite información relacionada con el recurso de mérito.*
- 2. Copia simple de la respuesta otorgada al recurrente.*
- 3. Copia simple del correo electrónico, por medio del cual se notifica la información al recurrente" (sic)*

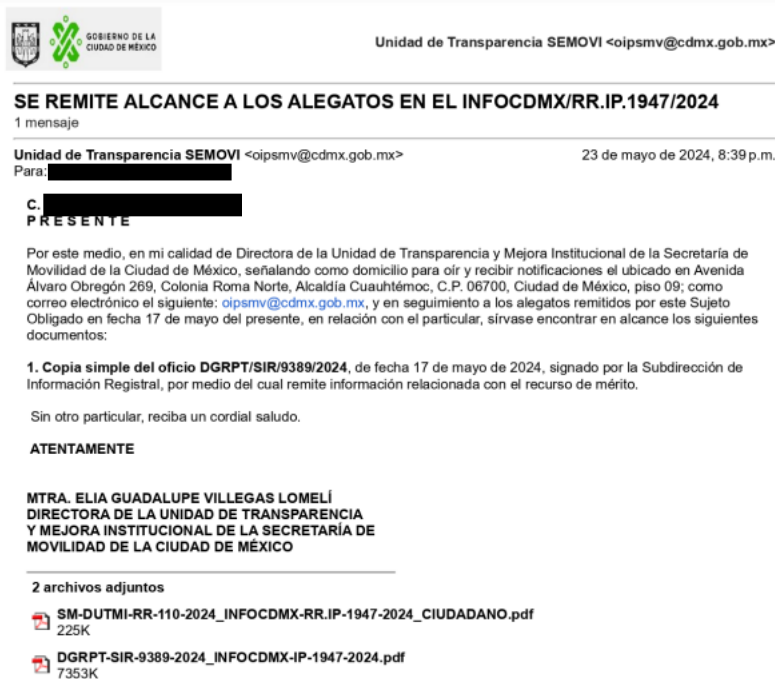
En relación con el oficio y acuse de notificación que se ofrecen como pruebas se procede a agregarlos para una pronta referencia:

- Oficio número **DGRPT/SIR/9389/2024**, de 17 de mayo de 2024, signado por la Subdirección de Información Registral:

"[...] de una nueva búsqueda exhaustiva realizada se remite en copia simple el título de concesión para la prestación del servicio de transporte publico colectivo de pasajeros en el corredor concesionado "Eje 4 norte-Talismán" identificado como CONCESIÓN SEMOVI/CORREDORES/003/2016." (sic)

Se precisa que se anexa el documento referido, de fecha diciembre de 2016, CONCESIÓN SEMOVI/CORREDORES/003/2016.

- Copia simple del correo electrónico, por medio del cual se notifica la información al recurrente:



III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias

o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Movilidad** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió:

1. Copia de los requisitos y documentos que presentó la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A de C.V. para que le otorgaran la concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán” como lo señala el artículo

Sexto de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán” publicada en la Gaceta Oficial Distrito Federal, de fecha 15 de diciembre 2015, número 239

2. Copia del escrito de renuncia a la autorización de los itinerarios enunciados en el artículo Primero de la declaratoria y a sus concesiones de índole individual.
3. Copia de las placas, tarjeta de circulación, comprobantes de revista y el Título Concesión y/o Cesión de Derechos que entregó la empresa para el otorgamiento de la Concesión.

El Sujeto Obligado informó la parcial competencia, además de señalar que, a través de su Subdirección de Información Registral se realizó una búsqueda exhaustiva y derivado de esta no se localizó expresión documental relativa a la información, asimismo, su Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular se declaró incompetente totalmente incompetente esto debido a que le corresponde tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte.

Por consiguiente, la persona recurrente señaló esencialmente como agravio la inexistencia de la información. En vía de alegatos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante su Subdirección de Información Registral, la que se notificó por correo electrónico, medio elegido para tales efectos, informando que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información localizó el título de concesión para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor concesionado “Eje 4 norte-Talismán” identificado como CONCESIÓN SEMOVI/CORREDORES/003/2016.

Este *Órgano garante* advierte que la solicitud de información no es atendida debidamente toda vez que, al localizar la CONCESIÓN SEMOVI/CORREDORES/003/2016, se considera que **debe de contar con la documentación referente a los requisitos y documentos que presentó la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A de C.V. para que le otorgaran la concesión**, así como el escrito de renuncia a la autorización de los itinerarios enunciados en el artículo Primero de la declaratoria y a sus concesiones de índole individual, o en su caso debió pronunciarse respecto a estos dos requerimientos, **toda vez que, como se acredita en la Concesión es el sujeto obligado quien otorga.**

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Turnar de nueva cuenta a la Subdirección de Información Registral a efecto de realizar una nueva búsqueda exhaustiva a efecto de entregar la información solicitada en los requerimientos 1 y 2.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.